



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-034-02-17

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE. LA UNA Y DOS MINUTOS DE LA TARDE.**

### VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las ocho y veinte cinco minutos de la mañana del día catorce de febrero de dos mil diecisiete, por el Ingeniero **ARMANDO JOSÉ MORALES HUEMBES**, portador de cédula de identidad ciudadana número 401-07577-00110Q, en su calidad de Administrador de Proyectos Viales del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y veintiséis minutos de la tarde del día veintidós de abril del año dos mil dieciséis, identificada con el código de **RDP-577-16**, la cual en su Resuelve Primero establece Responsabilidad Administrativa a cargo del recurrente en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numerales 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Resultado de lo anterior en el Resuelve Segundo de la misma resolución se le impone como sanción administrativa multa de **un (1) mes de salario**. Dicha resolución administrativa anteriormente relacionada se deriva del Proceso Administrativo de Verificación de la Veracidad de la Declaración Patrimonial presentada ante este Órgano Superior de Control con fecha dieciséis de julio del año dos mil quince. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el informe de fecha dos de agosto del año dos mil dieciséis de referencia DGJ-DP-001-(141)-08-2016. |Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al Ingeniero Armando José Morales Huembes, de cargo expresado, practicada en esta ciudad el día treinta de enero del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el onceavo día hábil dentro del término de quince días hábiles antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad; manifiesta su petición en tres (3) folios que contienen su alegato, al cual adjunta cuatro (4) folios, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

### CONSIDERANDO:



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-034-02-17

La Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República con el escrito de Revisión interpuesto por el Ingeniero **ARMANDO JOSÉ MORALES HUEMBES**, en su calidad de Administrador de Proyectos Viales del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), en la forma y tiempo que se ha expresado y siendo que los alegatos presentados y la documentación acompañada son estrictamente jurídicos, procedió a analizar y concluir si los mismos prestan mérito para resolver favorable al recurrente su recurso de revisión. Que la indicada Resolución Administrativa identificada con código RDP-577-16 expresa en su parte Considerativa que se analizó el contenido de la Declaración Patrimonial del Servidor Público Ingeniero **MORALES HUEMBES**, declaró ser propietario de los vehículos Marca Suzuki Placa MY 1421 Año 2015; Motocicleta Marca AHM, Placa MY 8441, Año:2010; y Camioneta Marca Mazda , Placa MY 11067; No tiene Sociedades, pero si las cuentas bancarias Nos. 355770744, 356316349, 358832061 del BAC y las Nos 460501467 y 210509893 de LA FISE BANCENTRO. Sin embargo, en el Informe suministrado por la Policía Nacional de Tránsito, “le **aparece registrado otro automóvil marca Hyundai, Placa MY 11698**” con fecha de emisión de Trámite del diecisiete de enero del año dos mil trece, adquirido antes de presentar su Declaración el día dieciséis de julio del año dos mil quince, el cual no fue no incluido en su declaración patrimonial. Que tal inconsistencia se hizo de su conocimiento a efectos de que presentara sus alegatos, aclaraciones o ampliaciones que considerara necesaria, para su desvanecimiento, los que respondió en comunicación recibida en fecha veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, pero sin lograr desvanecer dicha inconsistencia. Que en su libelo de revisión el recurrente expone: *“En referencia a no incluir en la declaración patrimonial el vehículo Marca Hynday, Placa MY 11698 quiero aclarar que esto sucedió en el año 2013, no dominaba con exactitud los datos relacionados a dicho vehículo y que realmente se me fue por alto (olvido) que estaba a mi nombre. Debo admitir que efectivamente no tenía ninguna experiencia en realizar declaraciones patrimoniales ante la Contraloría General de la República, pero con la información brindada lamentablemente al parecer no quedó aclarado el punto porque en la Resolución recurrida expresa que hubo ocultamiento de la información relacionado a los bienes que poseo...”* Relacionado con la anterior debemos señalar que los alegatos expuestos por el recurrente y los documentos adjuntos relacionados a notificación de inconsistencias y aclaraciones a las mismas por parte del Ingeniero Armando José Morales Huembes, ya fueron presentados durante el proceso de verificación, como ya se dijo en aquel entonces, no justificaron el hecho de haber ocultado información referente a la no inclusión en su declaración de probidad del vehículo automotor ya relacionado, violentando de esta forma los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numerales 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

Por consiguiente los alegatos expuestos por el recurrente no aportan nuevos elementos que permitan resolver con lugar su solicitud de revisión, y con las pruebas aportadas, más bien se reafirma que al momento de presentar su declaración de probidad no reportó dicho bien, en consecuencia no presta mérito para resolver favorablemente su petición de revisión.

**POR TANTO:**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-034-02-17

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 85 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

### RESUELVEN:

**PRIMERO: No Ha Lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por el Ingeniero ARMANDO JOSÉ MORALES HUEMBES, en su calidad de Administrador de Proyectos Viales del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y veintiséis minutos de la tarde del día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, identificada con el código de **RDP-577-16**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres folios papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil veintidós (1,022) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.  
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García  
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo  
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal  
Miembro Suplente del Consejo Superior

IUB/LV/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RRR-034-02-17**

Expediente